



RESOLUCIÓN No. # 6421

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

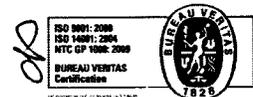
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en respuesta a las solicitudes de permiso de emisión de Ruido por parte de la MISION CARISMATICA INTERNACIONAL y por Derecho de Petición elevado de los señores CARLOS IVAN ALVAREZ CORCHUELO y JAIME LEON MORALES SAMCHEZ solicitando evaluación a los niveles de presión sonora generada en el coliseo cubierto EL CAMPIN en los eventos de la MISION CARISMATICA INTERNACIONAL, se realizaron las respectivas visita técnicas los días 17, 24 y 31 de Septiembre de 2003, por las cuales se emitió el concepto técnico No. 8439 del 18 de diciembre de 2003 en donde se señaló que los niveles de presión sonora indican incumplimiento normativo por lo que se debe realizar acciones y actividades de control para minimizar sus efectos hacia la comunidad colindante al Coliseo el Campín.

Que mediante Auto No. 1232 del 2 de Julio de 2004, proferido por la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se inició proceso sancionatorio en contra del Coliseo cubierto "El Campín" ubicado en la Diagonal 57 con 28 de esta Ciudad y así mismo a la Misión Carismática Internacional ubicada en la Calle 22 C No. 31 – 01 de esta Ciudad.





NO 6421

Que mediante Auto No. 1233 del 2 de Julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, formuló al Coliseo Cubierto el Campín y a la Misión Carismática Internacional, el siguiente cargo:

"Violación de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 de Minsalud, toda vez que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor hasta de 68.09dB (A) en zona Residencial."

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto contraventor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

Que mediante radicado 2004ER27239 del 9 de Agosto de 2004 la iglesia MISIÓN CARÍSMATICA INTERNACIONAL presentó descargos, argumentando que:

"La MISIÓN CARÍSMATICA INTERNACIONAL no ha violado los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 por lo siguiente: Los días 17 y 24 de septiembre de 2.003 no tenía arrendado del Coliseo Cubierto el Campín y durante el 2003 no hubo 31 Septiembre."

Que mediante radicado 2004ER27286 del 9 de Agosto de 2004, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá D.C. – COLDEPORTES, presentó descargos contra el Auto No. 1233 del 2 Julio de 2004, manifestando que:

"Que revisada la programación de eventos del Coliseo Cubierto el Campin durante los días 17 y 24 de septiembre de 2003 no se realizó ninguno en dicho escenario, por lo cual no entiendo como se emitió el concepto técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA No. 8439 de fecha 18 de diciembre de 2003 y al cual hace referencia en el Auto No. 1233 de fecha 2 de Julio de 2004."

Ahora bien en relación al día 31 de Septiembre de 2003 contenido en el Auto igualmente referenciado, debo recordarle que esta fecha figura en el Calendario y especialmente en el año 2003."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger





6421

pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de





6421

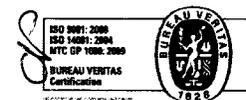
Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha del concepto técnico, el cual se puso en conocimiento la contaminación auditiva generada por los eventos realizados por la MISIÓN CARÍSMATICA INTERNACIONAL en el COLISEO CUBIERTO EL CAMPÍN, ubicado en la Diagonal 57 No. 27 - 18, esto es a partir del 18 de Diciembre del 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:



(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas de conformidad con lo expresado en el artículo 1 literal b) ibídem.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del Coliseo cubierto "El Campín" ubicado en la Diagonal 57 con 28 de esta Ciudad y así mismo la Misión Carismática Internacional ubicada en la Calle 22 C No. 31 – 01 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá – COLDEPORTES en la Avenida 68 No. 55 - 65 de esta Ciudad y a la Misión Carismática Internacional ubicada en la Calle 22 C No. 31 – 01 de esta Ciudad, del contenido de esta providencia.



NO 6421

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

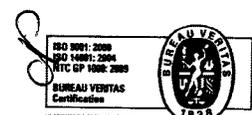
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 06 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJÍA ARIAS
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Diana Patricia Ríos García.
Expediente DM-08-04-1696.



BOGOTÁ, D. C. 13 DIC. 2011

13 DIC. 2011

Contenido de RESOLUCION 6421/2011
JUDITH RODRIGUEZ
la REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTÁ 31987811

EL NOTIFICACION
DIRECCION
Teléfono (01) JUDITH PENN
AUDA 68 N. 55-65
437 7030

EL NOTIFICACION Miguel Angel Ruiz Gomez